

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1314/2013
La Paz, 03 de Junio de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO LÍQUIDOS GUTOLI**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO:

Que, el personal de la Dirección de Control al Mercado Interno – DCMI, en fecha 11 de Julio de 2012, se constituyó en la Estación de Servicio Gutoli y verificó que se encontraba vendiendo Diesel Oil a un minibús de servicio público con placa de control N. 955-TND con pasajeros, por lo que procedió a llenar el protocolo de verificación volumétrica signado con el número PVV EESS No. 007616 y que en constancia firma el personal de la mencionada Estación de Servicio.

Que, en fecha 13 de Julio de 2012 la Lic. Orieta Cangre Velásquez - Técnico Operativo DCMI Oruro emitió el Informe DCMI 0981/2012, en la que concluye que *"La Estación de Servicio "GUTOLI" comercializó Diesel Oil a un minibús de Servicio público, con placa de control N° 955-TNC con pasajeros, dentro del mencionado minibús se encontraban ocho (8) personas aproximadamente. Por lo tanto la Estación de Servicio "GUTOLI", incumplió el punto 3.2 del punto 3 de Condiciones de Seguridad en el Reabastecimiento Vehicular, del ANEXO N° 6 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquido."* (...)

Que mediante Auto de Cargo de 05 de marzo de 2013, con el cual se notifico a la **ESTACIÓN DE SERVICIO GUTOLI** el 05 de abril de 2013, haciéndole conocer que se le formula cargo por presunta responsable de **no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad**, otorgándole 10 (diez) días hábiles administrativos para contestar al mencionado cargo.

CONSIDERANDO

Que, la **ESTACIÓN DE SERVICIO GUTOLI**, en respuesta al referido Auto, presenta a la ANH nota en fecha 15 de abril de 2013, mediante la cual argumenta que *"... Ante la evidencia de haberse cometido esta falta debidamente documentada por informe interno y por las fotos adjuntas en el Informe DCMI 0981/2012 es que solicitamos nos hagan conocer el monto de la MULTA EQUIVALENTE A UN DIA DE COMISIÓN"*

CONSIDERANDO

Que la **ESTACIÓN DE SERVICIO GUTOLI**, fue notificada el 05 de abril de 2013 con el Auto de Cargo, mismo que es respondido con la nota de respuesta el 15 de abril de 2013, mediante el cual solicita conocer el monto de la multa.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de las pruebas generadas por la ANH, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que, el Artículo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos establece que **"d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las estaciones de servicio destinadas a la**

distribución de combustibles líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores".

Que el punto 3. 3.2. del Anexo 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos establece que **"Está terminantemente prohibido, el abastecimiento de vehículos de servicio público, como micros, minibuses, buses, etc., con pasajeros, debiendo realizar este servicio solamente a vehículos de servicio público vacíos". (...)**

Que, el Artículo 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos establece que **"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia". (...)**

Que, el Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos establece que **"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad." (...)**

CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la **ESTACION DE SERVICIO GUTOLI**, en el presente procedimiento administrativo no ha podido aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario ha admitido la infracción mediante una nota.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

Que, en virtud a la Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve en el numeral 2 "La sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de Gas Natural por Redes.

POR TANTO:

Que, el Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2013, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO GUTOLI**, por ser responsable de **NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**, prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, por comercializar combustible diesel oil a un minibús con placa de control N 955-TND con 8 (ocho) pasajeros.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos en forma continua y regular, para cuyo efecto deberá realizar los transportes de sus combustibles líquidos a través de medios de transporte debidamente autorizados y registrados por la ANH en forma ininterrumpida y sin demoras injustificadas, debiendo notificar al ente regulador situaciones en contrario a fin de precautar los combustibles transportados.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO GUTOLI** una sanción pecuniaria de **3.385,67.- (Tres Mil Trescientos ochenta y cinco 67/100 Bolivianos)**, que corresponde a una sanción conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 68 Reglamento para construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, de acuerdo a la Nota DLP 634/2013 de 17 de mayo de 2013.

CUARTO.- La **ESTACIÓN DE SERVICIO GUTOLI**, en el plazo de quince **(72) horas** a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Contra la presente resolución y en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACIÓN DE SERVICIO GUTOLI** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

SEXTO.- La Distrital La Paz de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.



Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO GUTOLI**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Es conforme;

Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRATIVA LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1314/2013